



|                  |                                                          |
|------------------|----------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN       | 08001-31-53-005-2023-00037-00                            |
| CLASE DE PROCESO | EJECUTIVO                                                |
| PARTE DEMANDANTE | SCOTIABANK COLPATRIA S.A.                                |
| PARTE DEMANDADA  | FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN<br>INVERSIONES ELAIT S.A.S. |

**INFORME DE SECRETARÍA:** Señora Juez, paso a su derecho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, para que decida sobre su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de marzo 2023

**ALFREDO PEÑA NARVAEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**  
**TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

En atención al informe secretarial que antecede sería el momento procesal para resolver sobre la procedencia de librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES ELAIT S.A.S. Sin embargo, el Juzgado estima necesario realizar las siguientes consideraciones con relación al caso que aquí nos ocupa.

Por conducto de apoderado judicial, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de las personas jurídicas referidas en el párrafo precedente, cuyas pretensiones se sintetizan en que se libre mandamiento de pago contra los demandados para que éstos den cumplimiento a la obligación de suscribir documentos, pagar las cláusulas penales respectivas y las costas del proceso, en atención a los Contratos de Leasing Nos. 572 y 851.

En lo que respecta al Contrato de Leasing No. 572 (clausula novena), la obligación de suscribir documentos en la que recae la pretensión del libelo incoativo consiste en otorgar y suscribir las escrituras públicas protocolarias de transferencia de dominio de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES ELAIT S.A.S., en virtud del ejercicio de la opción de compra, sobre los siguientes bienes inmuebles: 040-488718, 040-253654, 040-253655, 040-253656, 040-253657 y 040-385092.

En cuanto al Contrato de Leasing No. 851 (clausula novena), las pretensiones son exactamente las mismas, en relación a los inmuebles 040-253659, 040-253660, 040-253661, 040-253668 y 040-253676.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones esbozadas, es preciso señalar que las mismas se tratan de obligaciones de suscribir documentos, las cuales están reguladas en el artículo 434 del Código General del Proceso y se tramitan – como en efecto solicita la parte actora – por medio de los procesos ejecutivos.

Sin embargo, se avizora que la demandada FEDCO S.A. se encuentra actualmente incurso en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.

Sobre el proceso de reorganización, el Inciso 2° del artículo 1° de la Ley 1116 de 2006 establece que pretende a través de un acuerdo, preservar empresas viables y normalizar sus relaciones comerciales y crediticias, mediante su restructuración operacional, administrativa, de activos o pasivos.

Más importante aún resulta resaltar lo que dispone el artículo 20 ibídem:

***“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor (...).”***

Queda claro entonces que contra FEDCO S.A. no pueden iniciarse nuevos procesos de ejecución mientras se encuentre incurso en proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades.



Por otro lado, comoquiera que la obligación de suscribir documentos que ejecutivamente pretende perseguirse recae de manera conjunta en FEDCO S.A. y en INVERSIONES ELAIT S.A.S., mal haría este Despacho en admitir el proceso de ejecución únicamente en contra de esta última sociedad, pues las escrituras públicas de transferencia de dominio, en virtud del ejercicio de opción de compra, deben ser suscritas por ambos locatarios, por lo cual la decisión que adoptará esta Agencia Judicial será la de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE**

Abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de FEDCO S.A. EN REORGANIZACIÓN e INVERSIONES ELAIT S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA O'BYRNE GUERRERO**  
**JUEZ**

JCEH.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 47  
  
HOY 29 DE MARZO DE 2023  
  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fadaf399fa5a56e0592fabd4f3cc96e900e3d4890f7926d7a02d3041db3c44**

Documento generado en 28/03/2023 09:03:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**